



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 1290 de 2019

**Repartido Nº 913
Anexo I
Agosto de 2019**



CÓDIGO AERONÁUTICO

Se introducen modificaciones

- Comparativo entre el Decreto Ley Nº 14.305, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

<p style="text-align: center;">TITULO XIII</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1</p> <p style="text-align: center;">DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS, EQUIPAJES O COSAS TRANSPORTADAS</p> <p>Artículo 151. (Responsabilidad por daños a pasajeros). El transportador es responsable de los daños y perjuicios causados por muerte o lesión corporal sufrida por un pasajero cuando el accidente que ocasionó el daño se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.</p>		
<p>Artículo 152. (Responsabilidad por daños a equipajes o cosas). El transportador es responsable de los daños y perjuicios sobrevenidos en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y de cosas transportadas, cuando el hecho, causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo.</p> <p>El transporte aéreo, a los efectos del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o cosas se encuentran al cuidado del transportador, ya sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave, o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.</p> <p>El período de transporte aéreo no comprende el transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo, a menos que alguno de tales transportes haya sido efectuado en ejecución de un contrato de transporte aéreo con el fin de proceder a</p>		

Decreto Ley Nº 14.305

Proyecto del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley Sustitutivo

la carga, a la entrega o al transbordo. En estos casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que los daños han sido causados durante el transporte aéreo.		
Artículo 153. (Responsabilidad por retardo). El transportador es responsable de los daños y perjuicios resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipajes o cosas.		
Artículo 154. (Exoneración de responsabilidad). El transportador no será responsable si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o el perjuicio o que les fue imposible tomarlas.		
Artículo 155. (Hecho de la víctima). La responsabilidad del transportador podrá ser atenuada o eximida si prueba que la persona que ha sufrido el daño lo ha causado o ha contribuido a causarlo.		
Artículo 156. (Límite de responsabilidad por pasajero). La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de <u>125.000 unidades de cuenta.</u> <i>Redacción dada por Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 art. 1.</i>	Artículo 156. (Límite de responsabilidad por pasajero). La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil).	ARTÍCULO 156.- (Límite de responsabilidad por pasajero). La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 680.000 (seiscientos ochenta mil unidades indexadas).
Artículo 157. (Límite de responsabilidad por equipaje o carga). En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad de transportador queda limitada a la cantidad de <u>250 unidades de cuenta,</u> por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de entrega de los bultos al transportador y mediante el	Artículo 157. (Límite de responsabilidad por equipaje o carga). En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad del transportador queda limitada a la cantidad de UI 850 (unidades indexadas ochocientos cincuenta), salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de	ARTÍCULO 157.- (Límite de responsabilidad por equipaje o carga). En el transporte de equipajes o cargas la responsabilidad del transportador queda limitada hasta la cantidad de UI 1.360 (mil trescientos sesenta unidades indexadas) por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor al

Decreto Ley Nº 14.305

Proyecto del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley Sustitutivo

<p>pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega.</p> <p>En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a <u>5.000 unidades de cuenta</u> por viajero. <i>Redacción dada por Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1</i></p>	<p>entrega de los bultos al transportador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega.</p> <p>En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a UI 425 (unidades indexadas cuatrocientas veinticinco) por viajero.</p>	<p>transportador en el momento de la remisión de los bultos y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual; en tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor del equipaje o carga en el tiempo y lugar de entrega.</p> <p>En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a UI 27.200 (veintisiete mil doscientos unidades indexadas) en total por viajero.</p>
<p>Artículo 158. (Presunción). <u>La unidad de cuenta indicada en los artículos anteriores será igual a una unidad de sesenta y cinco y medio miligramos de oro con una ley de novecientos milésimos de fino, calculados a su equivalente en la moneda del contrato, a la fecha de llegada del medio de transporte para los casos de daños o averías, o a la fecha en que debió haber llegado, en los casos de demora o pérdida total.</u></p> <p>Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste un límite inferior al fijado en este Código será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no <u>entrañará</u> la nulidad del contrato. <i>Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1</i></p>	<p>Artículo 158. (Determinación de montos). A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Título se tomara en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad.</p> <p>Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste un límite inferior al fijado en este Código será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no implicará la nulidad del contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 158.- (Determinación de montos). A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Título se tomará en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad.</p> <p>Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste, un límite inferior al fijado en este Código, será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no implicará la nulidad del contrato.</p>
<p>Artículo 159 (Protesta). La recepción del equipaje o las mercancías o cosas, sin protesta por el destinatario, hará presumir que las cosas fueron</p>		

<p>entregadas en buen estado y conforme al título del transporte, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes.</p> <p>En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías, a partir de la fecha de la recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha, a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.</p> <p>Toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta. A falta de protesta, las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.</p> <p><i>Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.</i></p>		
<p>Artículo 160 (Transporte combinado). En caso de transportes combinados efectuados en parte por aeronaves y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Código se aplican solamente al transporte aéreo. Las condiciones relativas a los otros medios de transporte podrán convenirse especialmente.</p>		
<p>Artículo 161 (Transporte ejecutado por terceros). Si el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, el usuario podrá demandar tanto al transportador con quien contrató como al que ejecutó el transporte y ambos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que se le hubiesen originado, sin perjuicio</p>		

<p>de las acciones que pudieren interponerse entre ellos. La protesta prevista en el artículo 159 podrá ser dirigida a cualquiera de los transportadores.</p>		
<p>Artículo 162 (Transporte sucesivo). Cuando se trate de transporte ejecutado sucesivamente por varios transportadores, cada transportador que reciba pasajeros, equipajes o cosas, quedará sujeto a las disposiciones establecidas en este Código, siendo considerado como parte respecto al contrato de transporte.</p> <p>En el caso de transporte de esta naturaleza, el pasajero o su sucesor, sólo tendrá acción contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se ha producido el accidente o el atraso, salvo el caso de que, mediante convención expresa, el primer transportador asuma la responsabilidad por el transporte total.</p> <p>Cuando se trate de equipajes o de mercaderías, el expedidor podrá recurrir contra el primer transportador y el destinatario con derecho a entrega de lo transportado, contra el último, pudiendo además, uno y otro, ir contra el transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retardo.</p> <p>Dichos transportadores serán solidariamente responsables respecto al expedidor y al destinatario, sin perjuicio de las acciones entre sí.</p> <p><i>Inciso 3º) redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 3.</i></p> <p><i>Inciso 4º) agregado/s por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 3.</i></p>		

<p>Artículo 163 (Avería común). La pérdida sufrida en caso de echazón, así como la resultante de cualquier otro daño o gasto extraordinario producido voluntaria y razonablemente por orden del comandante de la aeronave durante el vuelo, para conjurar un peligro inminente o atenuar sus consecuencias, constituye una avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado, en relación al resultado útil obtenido y en proporción al valor de las cosas salvadas.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN SERVICIOS AEREOS PRIVADOS</p> <p>Artículo 164 (Transporte de personas). En caso de transporte aéreo gratuito de personas en servicios aéreos privados, el transportador sólo será responsable si incurre en dolo o culpa grave.</p>		
<p>Artículo 165 (Transporte de equipajes y cosas). Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará al transporte de equipajes, cosas y efectos que viajen bajo la guarda del pasajero.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p>		

<p align="center">DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE</p>		
<p>Artículo 166 (Principio). Los daños y perjuicios causados en la superficie dan derecho a reparación de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, con sólo probar que los mismos provienen de una aeronave en vuelo o de una cosa caída o arrojada de la misma.</p> <p>La responsabilidad incumbe al explotador de la aeronave.</p> <p>No habrá lugar a la reparación si los daños y perjuicios no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o si se deben al mero hecho del vuelo de la aeronave, de conformidad con los reglamentos aplicables.</p> <p>A los efectos de este Capítulo, se considera a una aeronave en vuelo, desde el momento en que se aplica la fuerza motriz para emprender el vuelo hasta el momento en que, habiendo finalizado éste, deja de moverse por sus propios medios. Tratándose de una aeronave más liviana que el aire o de un planeador, se considera en vuelo desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda amarrada nuevamente a ésta.</p>		
<p>Artículo 167 (Uso ilegítimo). El que sin tener la disposición de una aeronave la usa sin consentimiento del explotador, responde de los daños y perjuicios causados.</p> <p>El explotador será responsable solidariamente, dentro de los límites establecidos en este Capítulo, salvo que pruebe que ha tomado las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.</p>		

<p>Artículo 168 (Hecho de la víctima). La responsabilidad del explotador por daños y perjuicios a terceros en la superficie podrá ser atenuada o eximida, sin prueba que el damnificado los ha causado o ha contribuido a causarlos.</p>		
<p>Artículo 169. Derogado por: Ley Nº 16.403 de 10 de agosto 1993 artículo 2.</p> <p>TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.305 de 29 de noviembre de 1974</p> <p>“Artículo 169 (Límite de responsabilidad). El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma <u>en moneda nacional</u> que resulta de la escala siguiente:</p> <p>1º <u>\$ 80:000.000 (ochenta millones de pesos)</u> para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos.</p> <p>2º <u>\$ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) más \$ 64.000 (sesenta y cuatro mil pesos)</u> por cada <u>kilogramo que exceda de los mil para aeronaves que pesan más de mil kilogramos</u> y no excedan de seis mil kilogramos.</p> <p>3º <u>\$ 400:000.000 (cuatrocientos millones de pesos) más pesos 40.000 (cuarenta mil pesos)</u> por cada</p>	<p>Artículo 169. (Límite de Responsabilidad) El explotador es responsable, en caso de accidente, hasta el límite de la suma en Unidades Indexadas que resulte de la escala siguiente:</p> <p>1º. Hasta la suma de UI 500.000 (unidades indexadas quinientas mil) para aeronaves cuyo peso no exceda de 600 kilogramos.</p> <p>2º. Hasta la suma de UI 1.000.000 (unidades indexadas un millón) para aeronaves cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos.</p> <p>3º. Hasta la suma de UI 2.000.000 (unidades indexadas dos millones) para aeronaves que</p>	<p>“ARTÍCULO 169. (Límite de Responsabilidad).- El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en unidades indexadas que resulte de la escala siguiente:</p> <p>1º) UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos.</p> <p>2º) UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) más UI 2.176 (dos mil ciento setenta y seis unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los mil, para aeronaves que pesan más de mil kilogramos y no excedan de seis mil kilogramos.</p> <p>3º) UI 13.600.000 (trece millones seiscientos mil unidades indexadas) más UI 1.360 (mil</p>

Decreto Ley Nº 14.305

Proyecto del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley Sustitutivo

<p>kilogramo que exceda de los seis mil, para aeronaves que pesen más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos.</p> <p><u>4º \$ 960:000.000 (novecientos sesenta millones de pesos) más \$ 24.000 (veinticuatro mil pesos) por cada kg que exceda de los veinte mil, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos.</u></p> <p><u>5º \$ 1.680:000.000 (mil seiscientos ochenta millones de pesos) más \$ 16.000 (dieciseis mil pesos) por cada kilogramo que exceda de los cincuenta mil, para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.</u></p> <p>La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de <u>\$ 80:000.000 (ochenta millones de pesos)</u> por persona fallecida o lesionada.</p>	<p>pesen más de 1.000 kilogramos y no excedan de 6.000 kilogramos.</p> <p>4º. Hasta la suma de UI 3.000.000 (unidades indexadas tres millones) para aeronaves que pesen más de 6.000 kilogramos y no excedan de 20.000 kilogramos.</p> <p>5º. Hasta la suma de UI 4.000.000 (unidades indexadas cuatro millones) para aeronaves que pesen más de 20.000 kilogramos y no excedan de 50.000 kilogramos.</p> <p>6º. Hasta la suma de UI 5.000.000 (unidades indexadas cinco millones) para aeronaves que excedan de 50.000 kilogramos.</p> <p>La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil) por persona fallecida o lesionada.</p> <p>Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 200.000 (unidades indexadas doscientas mil).</p>	<p>trecientos sesenta unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los seis mil, para aeronaves que pesen más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos.</p> <p>4º) UI 32.642.000 (treinta y dos millones seiscientos cuarenta y dos mil unidades indexadas) más UI 816 (ochocientos dieciséis unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los veinte mil, para aeronaves que pesen más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos.</p> <p>5º) UI 57.123.000 (cincuenta y siete millones ciento veintitrés mil unidades indexadas) más UI 544 (quinientos cuarenta y cuatro unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los cincuenta mil para aeronaves que pesen más de cincuenta mil kilogramos.</p> <p>La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) por persona fallecida o lesionada.</p> <p>Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 1.360.000 (un millón trescientos sesenta mil unidades indexadas).</p>
--	--	--

Decreto Ley Nº 14.305

Proyecto del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley Sustitutivo

<p>En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.</p> <p>A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad”.</p>	<p>En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.</p> <p>A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad.</p>	<p>En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.</p> <p>A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad.”</p>
<p>Artículo 170 (Pluralidad de damnificados). Si existiesen varios damnificados en un mismo accidente y la suma global a pagar excediese de los límites previstos en el artículo anterior deberá procederse a la reducción proporcional del derecho de cada uno, de manera de no superar, en conjunto los límites antedichos.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO XIV</p> <p style="text-align: center;">SEGUROS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 182 (Principio). Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:</p> <p>1º Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII <u>y dentro de los límites en él establecidos.</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO XIV</p> <p style="text-align: center;">SEGUROS</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 182. (Principio). Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:</p> <p>1 º Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad indexada</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 182.- (Principio). Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:</p> <p>1º) Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad</p>

Decreto Ley Nº 14.305

Proyecto del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley Sustitutivo

<p>2º Por accidentes al personal que <u>desempeñe</u> habitual u ocasionalmente funciones a bordo, a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.</p> <p>3º <u>Por el valor del casco, tratándose de aeronaves de matrícula nacional de más de seis toneladas de peso máximo autorizado para el despegue según el certificado de aeronavegabilidad.</u></p>	<p>correspondiente al último día del mes anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año.</p> <p>2º Por accidentes al personal que desempeña habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.</p>	<p>indexada correspondiente al último día del mes anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año.</p> <p>2º) Por accidentes al personal que desempeña habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.</p>
<p>Artículo 183 (Asegurador). Cuando se trate de explotadores nacionales, los seguros a que refiere el presente Título deberán ser contratados con <u>el Banco de Seguros del Estado, que establecerá las primas en concordancia con las normas de política aeronáutica nacional.</u></p>	<p>Artículo 183. (Asegurador). Cuando se trate de explotadores nacionales, los seguros a que se refiere el presente Título deberán ser contratados con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado.</p> <p>El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p>	<p>ARTÍCULO 183.- (Asegurador). Cuando se trate de explotadores nacionales los seguros a que se refiere el presente Título deberán ser contratados con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado.</p> <p>El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p>
<p>Artículo 184 (Prohibición de circulación). No se autorizará la circulación en el espacio aéreo nacional de ninguna aeronave que no justifique tener contratados y vigentes los seguros previstos en el artículo 182.</p>		

Decreto Ley Nº 14.305

Proyecto del Poder Ejecutivo

Proyecto de ley Sustitutivo

El seguro de aeronaves extranjeras podrá ser sustituido por otras garantías si la ley de la nacionalidad de la aeronave así lo autoriza.		
Artículo 185 (Contralor). La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas se <u>hará constar</u> en el Registro Nacional de Aeronaves <u>y en el certificado de matrícula de la aeronave.</u>	Artículo 185. (Contralor). La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se registrarán en el Registro Nacional de Aeronaves que establecerá constancia de su inscripción.	ARTÍCULO 185.- (Contralor). La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se registrarán en el Registro Nacional de Aeronaves que establecerá constancia de su inscripción.
Artículo 186 (Sanción por no renovación de seguros). Dentro del plazo perentorio de cinco días <u>de vencida la póliza</u> , deberá establecerse la constancia de la existencia de la nueva, en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad.	Artículo 186. (Renovación del seguro - Sanción por no renovación). Dentro del plazo perentorio de cinco días desde su vencimiento, deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva póliza en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición, determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad.	ARTÍCULO 186.- (Renovación del seguro - Sanción por no renovación). Dentro del plazo perentorio de cinco días desde su vencimiento , deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva póliza en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición, determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad."
Artículo 187 (Nulidad). No podrá ser excluido de los contratos de seguro de vida o de incapacidad por accidentes que se contraten en el país, el riesgo resultante de los vuelos en servicio de transporte aéreo regular y no regular. Toda cláusula que así lo establezca es nula, sin perjuicio de la validez del contrato.		
Artículo 188 (Prórroga del seguro). Los seguros obligatorios cuya expiración se opere una vez iniciado el vuelo se considerarán prorrogados hasta la terminación del mismo, sin perjuicio del derecho del asegurador al cobro de la prima suplementaria.		